



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-199/2025

**ACTOR:** EDUARDO SERGIO DE  
LA TORRE JARAMILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, por propio derecho, en contra de la resolución emitida el pasado diecinueve de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el expediente TEV-JDC-24/2025 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo OPLEV/CG030/2025 por el que, en seguimiento al punto segundo del diverso OPLEV/CG008/2025, se aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender a los cargos de las presidencias municipales y sindicaturas en el citado estado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	24
R E S U E L V E .....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local realizó una interpretación indebida de la normativa electoral aplicable, al considerar que para tener por presentada su manifestación de intención, debía cumplirse con la documentación que acreditara la apertura de tres cuentas bancarias.

Ello, porque de una interpretación sistemática del artículo 266, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, 54, apartados 2 y 10, así como 59, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, se concluye que bastaba con la apertura de una cuenta bancaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como de lo acordado en el juicio SX-JDC-177/2025<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup> emitió la convocatoria para las candidaturas independientes<sup>6</sup>; señalando como plazo de registro, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro al quince de enero de dos mil veinticinco.
2. En dicho instrumento se señaló que uno de los requisitos es contar con tres cuentas bancarias.
3. **Otorgamiento de registro de las Asociaciones Civiles.** Entre el veintidós de noviembre y el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa otorgó el registro a dos asociaciones civiles denominadas “Democracia Xalapa” y “Sociedad Decente Jalapa”, estableciéndose en los Estatutos que la duración era temporal.
4. **Solicitud de registro como aspirante.** El dos de enero de dos mil veinticinco, el actor intentó registrarse como aspirante a candidato independiente mediante el escrito de manifestación de intención correspondiente; sin embargo, su registro no fue procedente debido a las diversas observaciones realizadas a los Estatutos de la Asociaciones.

---

<sup>4</sup> Que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto Electoral local, OPLE Veracruz u OPLEV.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo del Consejo General del OPLEV, OPLEV/CG227/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024.

5. **Acuerdo OPLEV/CG008/2025.** El veintidós de enero siguiente, el OPLEV otorgó al actor su registro condicionado como aspirante a candidato independiente para el Ayuntamiento de Xalapa, al presentar una cuenta bancaria individual, por lo que se le otorgaron cinco días para subsanar el requisito.

6. **Presentación de una cuenta bancaria.** El veinticuatro de enero, el actor presentó la carátula de la cuenta bancaria, a nombre de una de las asociaciones civiles, otorgada por la institución bancaria Banamex.

7. **Presentación de primer juicio federal.** El mismo veinticuatro de enero, el actor presentó juicio ciudadano *vía per saltum* ante esta Sala Xalapa y dirigido a la Sala Superior, en contra del del acuerdo referido en el numeral cinco de los antecedentes.

8. **Consulta competencial.** Por acuerdo de veinticinco de enero, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación en virtud de que no era dirigido a esta Sala Regional.

9. **Acuerdo de Sala Superior.** El treinta de enero siguiente, la Sala Superior determinó<sup>7</sup> reencauzar la demanda a esta Sala Xalapa, al ser la competente para conocerlo, en virtud de que la controversia se relaciona con la pretensión del actor de ser candidato independiente al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

10. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El treinta y uno de enero, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó declarar improcedente conocer de la impugnación presentada por el hoy actor al carecer de definitividad; reencauzando la demanda y sus anexos al TEV, con el

---

<sup>7</sup> A través del expediente SUP-JDC-568/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

propósito de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, conociera y resolviera lo procedente.

11. **Acuerdo OPLEV/CG030/2025<sup>8</sup>.** El mismo treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para contender por las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

12. **Juicios locales TEV-JDC-24/2025 y acumulados.** El cinco y seis de febrero, el hoy actor y otras personas interpusieron ante el OPLEV, juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo citado en el párrafo anterior, al determinarse tener por no presentados sus respectivos escritos de manifestación de intención de participar en candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025<sup>9</sup>.

13. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-24/2025 y acumulados, confirmando el acuerdo OPLEV/CG30/2025.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

14. **Presentación.** El veintiuno de febrero, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

15. **Recepción y turno.** El veinticuatro de febrero, se recibió en la

---

<sup>8</sup> En seguimiento al similar OPLEV/CG008/2025.

<sup>9</sup> Juicios TEV-JDC-24/2025, TEV-JDC-28/2025 y TEV-JDC-29/2025.

Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen.

16. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-199/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las presidencias municipales de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

22. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el veinte de febrero<sup>13</sup>; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero, por lo que, si la demanda fue interpuesta el veintiuno de febrero, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 102, 105 y 106 del cuaderno accesorio uno (o CA1).

**23. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor acude en su calidad de ciudadano, por propio derecho, pretendiendo fungir como aspirante a obtener su registro para contender por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, por un Ayuntamiento del Estado de Veracruz.

**24.** Por otra parte, cuenta con interés jurídico, porque considera que la resolución impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos<sup>14</sup>.

**25. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la resolución incidental impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión y temas de agravio**

**26.** La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la determinación del OPLEV de tener por no presentada su manifestación de intención de contender como candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

---

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

27. Para alcanzar esa pretensión, sustenta lo siguiente:
- I. Omisión de atender el primer agravio, relacionado con la falta de justificación de requerir tres cuentas bancarias.
  - II. La exclusión del análisis de sus restantes agravios, consistentes en la inconstitucionalidad del uso de la aplicación móvil, del plazo para recabar el apoyo ciudadano y del porcentaje exigido.

## II. Metodología de estudio

28. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en un orden diverso a como están planteados en la demanda, sin que lo anterior se traduzca en una afectación al actor, porque lo trascendental es que todos se les conceda una respuesta, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>15</sup>

## III. Análisis de la controversia

**TEMA I. La exclusión del análisis de sus restantes agravios, consistentes en la inconstitucionalidad del uso de la aplicación móvil, del plazo para recabar el apoyo ciudadano y del porcentaje exigido.**

### a. Planteamiento

29. El actor sostiene que se afectó el debido proceso, porque la sentencia del TEV, en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 31, perdió de vista que el veintitrés de enero se proporcionó la aplicación móvil, “*mi apoyo ciudadano INE*” para recabar el apoyo ciudadano del 3% en un

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

periodo de un mes, tomando en cuenta que en el caso de Xalapa, eran once mil seiscientos ochenta y ocho firmas (11,688), por lo que existe una disociación entre la norma y la práctica, lo cual ejemplifica en un esquema de los rubros: cuenta bancaria, firmas de la aplicación móvil, tiempo de recolección y porcentaje.

30. En concepto del actor, la sentencia del TEV no se comunica con su medio y hace alusión a la doctrina académica, ignorando lo que expuso el quince de enero, es decir, sobre la apertura de una sola cuenta bancaria, induciendo la figura de la candidatura independiente al antisistema.

31. En esencia, señala que existía una relación recíproca entre las cuentas bancarias y las firmas que les permitía una condición de autonomía.

#### **b. Consideraciones del TEV**

32. Básicamente, el Tribunal local, al agrupar los agravios, consideró que los actores controvertían la inconstitucionalidad de los requisitos establecidos en la base tercera, inciso b) de la convocatoria, consistentes en la acreditación de tres cuentas bancarias, el uso de la aplicación móvil, el porcentaje de apoyo requerido y el periodo de la recolección.

33. Dichos planteamientos fueron declarados inoperantes, porque no fueron controvertidos oportunamente desde que se establecieron en la convocatoria de siete de noviembre del año pasado.

34. Es decir, para el TEV consintieron tácitamente los términos y condiciones de la convocatoria.

#### **c. Decisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

35. Los agravios son **inoperantes**, porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable.

36. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>16</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

37. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

38. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

39. En el caso, como se adelantó, el actor no controvierte las razones sustentadas por el Tribunal responsable, pues únicamente se limita a sostener la afectación al debido proceso y exponer la relación que guardaba el requisito de las cuentas bancarias con las firmas para el apoyo ciudadano, pero sin confrontar las razones del fallo.

40. Es más, como se pudo advertir, el TEV sí otorgó una respuesta, al margen de lo correcto o incorrecto, consideró que los planteamientos de

---

<sup>16</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

inconstitucionalidad hechos valer, debieron plantearse oportunamente desde la convocatoria.

41. Al respecto, el actor nada argumenta frente a esas razones y, por ende, conlleven a la inoperancia.

## **TEMA II. Omisión de atender el primer agravio relacionado con la falta de justificación de requerir tres cuentas bancarias**

### **a. Planteamiento**

42. En esencia, el actor argumenta que el TEV fue omiso en analizar su primer agravio, relacionado con la legalidad y exigencia de las tres cuentas bancarias, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup> y el Código Electoral de Veracruz, solo exigen una cuenta bancaria.

43. Argumenta el actor que, de manera dolosa, la autoridad responsable ocultó lo previsto en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, incluso, señala que en un cuadro inserto en su demanda, describió dicho numeral sin que haya sido observado.

44. Aunado a ello, señala que el Tribunal local hasta este momento no se ha pronunciado respecto del reencauzamiento remitido por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-177/2025.

### **b. Consideraciones del TEV**

45. Dentro del marco normativo expuesto por el Tribunal local, sostuvo que para el ejercicio del derecho de ser registrado o registrada, ya sea por la vía de candidatura independiente o a través de partidos

---

<sup>17</sup> Por sus siglas, LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

políticos, se debía cumplir con los requisitos, condiciones y términos que al efecto precisara la Ley.

46. En este caso, razonó el Tribunal local que debía cumplirse con los requisitos exigidos en la primera etapa del procedimiento, para atender las condiciones necesarias y obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

47. En ese sentido, entre otros requisitos, se exigía el establecido en el artículo 266, fracción III del Código Electoral local, relativo a informar los datos de la cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado; es decir, a criterio del TEV era la primera cuenta.

48. En adición a lo anterior, razonó el TEV, de conformidad con el artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE, que debía cumplirse con la información de las cuentas bancarias siguientes:

“**CBAS:** Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.

**BAF:** Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.”

49. Así, se argumentó que, para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se tenía que cumplir con tres cuentas bancarias, cuya obligación fue proyectada en la convocatoria en su base tercera, inciso b).

50. Lo anterior, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia, se sustentaba en que las entidades federativas y las autoridades administrativas electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estaban facultadas para establecer las bases, términos y condiciones para el ejercicio de derechos político-electorales de la ciudadanía.

**c. Decisión**

51. El agravio es **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local realizó una interpretación indebida de la normativa electoral aplicable, al considerar que para tener por presentada su manifestación de intención, debía cumplirse con la documentación que acreditara la apertura de tres cuentas bancarias.

52. Ello, porque de una interpretación sistemática del artículo 266, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, 54, apartados 2 y 10, así como 59, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, se concluye que bastaba con la apertura de una cuenta bancaria.

**c.1 Marco normativo**

53. Para explicar la decisión, este órgano jurisdiccional considera conveniente tener presente la normativa que la responsable tomó como fundamento para tener por no presentada la manifestación de intención del actor de contender como candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

**Criterios aplicables para candidaturas independientes**

54. En la convocatoria se estableció que las **etapas** del proceso de selección de candidaturas independientes inician con la presentación de un escrito de manifestación de intención que deberá entregarse a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, el cual, esencialmente, deberá estar acompañado de lo siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, integrada al menos por quien aspire a la Candidatura Independiente,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

su representante legal y por la o el encargado de administrar los recursos de la Candidatura Independiente; el Acta deberá contener sus Estatutos, mismos que deberán estar apegados al Modelo Único de Estatutos.

- Copia simple del documento que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria.
- **Original y copia simple para cotejo, de la documentación que acredite la apertura de tres cuentas bancarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 266, fracción III Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, lo referido en el artículo 54, numeral 10 del Reglamento de Fiscalización del INE, para los usos siguientes:**
  - **Primera cuenta, de acuerdo al Código Electoral Número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para recibir financiamiento público y privado.**
  - **Y las otras dos cuentas, de acuerdo al artículo 54 párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del INE: a) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes; b) BAF: Recepción y administración de ingresos autofinanciamiento.**
- Formato de designación de representante.
- Designación de correo electrónico.
- Copia de las credenciales para votar de los integrantes de la AC.
- Formato libre de autorización firmada por la o el representante legal de la Asociación Civil para que la Comisión permanente de Prerrogativas

y Partidos Políticos del OPLE Veracruz y/o el INE, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen.

- Autorización de aplicación informática.
- Formato para la persona responsable del portal web y aplicación móvil.
- Emblema de la propaganda.
- Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro.

55. Asimismo, la convocatoria refiere que el plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención transcurrirá del ocho de noviembre del año en curso, al quince de enero de dos mil veinticinco.

56. En consecuencia, una vez emitida la convocatoria, las y los ciudadanos interesados deben presentar por escrito su manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, cumpliendo los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria presentando la documentación correspondiente, acorde con lo establecido por la autoridad administrativa electoral.

57. Asimismo, conviene establecer que conforme al artículo 266, fracción II, del Código Electoral, una vez que se realiza la manifestación de intención, la persona ciudadana adquiere la calidad de aspirante.

#### **Finalidad de la cuenta bancaria.**

58. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y acumuladas **26/2014, 28/2014 y 30/2014**,<sup>18</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>18</sup> Consultable en la página web: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

59. Lo anterior, porque en concepto del Máximo Tribunal, para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, requiere que los fondos de los candidatos independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

60. Como se ve, el requisito en análisis tiene como finalidad, facilitar la fiscalización de los recursos económicos que los candidatos independientes utilicen durante las diversas etapas del proceso electoral, fiscalización que debe realizarse incluso en la etapa previa a la obtención del registro, cuando los aspirantes tratan de obtener el respaldo ciudadano.

61. Es decir, la finalidad del requisito en estudio consiste en facilitar (tanto a la ciudadanía como al órgano respectivo del INE), la fiscalización de los ingresos y egresos de los ciudadanos (aspirantes y candidatos independientes) durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

**Normatividad específica de la cuenta bancaria.**

62. El artículo 266, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, establece que se deberán informar los datos de la cuenta bancaria para recibir financiamiento público y privado a nombre de la persona moral registrada, para fines de cumplir con las obligaciones de fiscalización de la persona aspirante a una candidatura independiente.

63. Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 54, apartado 2, incisos g) y k), establece se deberá abrir **una cuenta bancaria** para el manejo exclusivo de los recursos, conforme lo siguiente:

...

*g) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.*

...

*k) CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.*

64. Como se puede observar, el Reglamento de Fiscalización establece que se trata de la apertura de una cuenta para distintos rubros.

65. A su vez, el apartado 10, del mismo artículo, establece que, tratándose de aspirantes y candidaturas independientes, utilizaran cuentas bancarias conforme a lo siguiente:

*a) CBAS: Recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes.*

*b) CBAF: Recepción y administración de ingresos por autofinanciamiento.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

66. Es decir, este numeral prevé las cuentas que utilizarán los aspirantes y candidaturas independientes, pero de ninguna manera debe entenderse que se tengan que abrir dos cuentas adicionales.

67. Lo anterior tiene sentido, porque el numeral 59, apartado 2, del mismo Reglamento, prevé que los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, a través de la cual rendirán cuentas.

68. Es decir, basta que quienes aspiren o tengan la calidad de candidato, informen los datos de una sola cuenta bancaria.

#### **d. Caso concreto**

69. Como se adelantó, el TEV incurrió en una indebida interpretación de la normatividad aplicable a la cuenta bancaria, al pretender establecer como requisito para tener por presentada la manifestación de intención del actor, cumplir con la apertura de tres cuentas bancarias.

70. Lo anterior, porque de una interpretación sistemática del artículo 266, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, 54, apartados 2 y 10, así como 59, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización del INE, se concluye que bastaba con la apertura de una cuenta bancaria.

71. En efecto, de manera incorrecta, el TEV asumió que el artículo 266, fracción, III, del Código Electoral de Veracruz, requiere una primera cuenta para el financiamiento público y privado.

72. Adicionalmente, sostuvo que se requerían dos cuentas más, con base en lo previsto en el artículo 54, apartado, 10 del Reglamento de Fiscalización del INE; una segunda para las aportaciones de simpatizantes, y la tercera para autofinanciamiento.

73. Empero, perdió de vista que el mismo numeral 54, apartado 2, del multicitado Reglamento, establece abrir **una cuenta bancaria** para el manejo de recursos, donde entran las aportaciones de simpatizantes o autofinanciamiento.

74. Lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 59, apartado 2, de la misma legislación, donde se aprecia que quienes aspiren a ser candidatos independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria.

75. De manera que, el TEV debió advertir que el OPLEV agregó elementos excesivos a uno de los requisitos de la convocatoria; en concreto, requerir la acreditación de la apertura de tres cuentas bancarias y tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

76. Así, no se comparte la determinación del TEV y, por ende, la del OPLEV de tener por no presentada la manifestación del actor, ya que restringió su derecho a ser votado de manera desproporcional, lo cual va en contra del espíritu del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

77. En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la aplicación de la consecuencia jurídica por el incumplimiento del requisito en análisis fue incorrecta, porque no tomó en consideración que la interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

sistemática de la normativa aplicable a la cuenta bancaria exige únicamente la documentación relativa a la apertura de una cuenta bancaria y no tres distintas.<sup>19</sup>

78. Ahora bien, por cuanto hace a la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre el reencauzamiento dictado en el juicio SX-JDC-177/2025 por esta Sala Regional, al respecto se advierte que en dicha cadena impugnativa, el actor controvirtió el Acuerdo OPLEV/CG008/2025, en el cual se condicionó su registro como aspirante a una candidatura independiente, al haber presentado una sola cuenta bancaria individual, por lo que se le otorgó un plazo para subsanar dicho requisito.

79. Al respecto, de las constancias que integran el expediente, así como del informe circunstanciado no se advierte que, en efecto, el Tribunal local hasta este momento hubiera resuelto aquella cadena impugnativa.

80. En consecuencia, lo que resulte de aquella no podrá modificar las consideraciones y efectos que se dictan en la presente ejecutoria, en tanto se refiera al requisito en cuestión.

81. Esto es así, ya que la materia de estudio en la presente consiste en la negativa del registro del actor como aspirante a candidato independiente, al no haber cumplido con el requisito de presentar tres cuentas bancarias en los términos emitidos en la convocatoria del proceso electoral en curso.

---

<sup>19</sup> A modo de referencia, similar criterio se sostuvo en el precedente SG-JDC-221/2017.

82. En tanto que, en aquella se impugnó el acuerdo previo emitido por el OPLEV que prevenía al ahora actora para subsanar el requisito incumplido, es decir, presentar dos cuentas bancarias más.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.**

83. De acuerdo con las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Modificar** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación.
- b) **Revocar** el acuerdo OPLEV/CG008/2025, a través del cual el Consejo General del OPLEV determinó tener por no presentada la manifestación del actor de su intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Xalapa, Veracruz.
- c) **Ordenar** al OPLEV que de inmediato le otorgue al actor la calidad de aspirante, tomando en consideración que éste ya exhibió la documentación prescrita para la obtención de dicha calidad y que el único motivo para tener por no presentada la manifestación de intención fue la falta de la apertura de las tres cuentas bancarias, cuando ya cumplía con una.
- d) **Se ordena** al Consejo General del OPLEV para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte un acuerdo en el que ajuste los plazos para que el actor recabe los apoyos ciudadanos que marca la norma.

En dicho acuerdo deberá establecer los plazos para la revisión del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-199/2025

cumplimiento de los requisitos de los aspirantes y el registro respectivo, así como los atinentes a la fiscalización de ingresos y gastos que efectúa el Instituto Nacional Electoral. El Instituto local deberá informar inmediatamente a esta Sala Regional una vez que haya dictado el acuerdo ordenado.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.